

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO HUAROCHIRÍ

Conformado por V&V Contratistas Generales S.R.L. y Víctor Hugo Carbajal Alzamora.

En adelante El Consorcio, El Contratista o El Demandante

Demandado:

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

En adelante La Entidad o El Demandado.

Tribunal Arbitral:

Dr. Luis Felipe Pardo Narváez - Presidente del Tribunal Arbitral

Dr. Miguel Alberto Jesús Puch Córdova- Árbitro

Dr. Javier Llanos Ordoñez - Árbitro

Secretaria Arbitral:

Abog. Massiel Rocío Mendoza Poma

RESOLUCIÓN N°14

Lima, 23 de marzo de dos mil doce.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo del 2009, el Consorcio Huarochirí y el Gobierno Regional de Lima suscribieron el Contrato N° 056-2009-GRL para la ejecución de la obra: "Rehabilitación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Huarochirí", por un monto ascendente a S/.3'802,631.46 (Tres Millones Ochocientos Dos Mil Seiscientos Treinta y Uno con 46/100 Nuevos Soles), y con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario.

No obstante, en la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral, Designación de los Árbitros e Instalación del Tribunal Arbitral

Surgidas las controversias entre las partes, EL CONTRATISTA designó como árbitro al doctor Miguel Alberto Jesús Puch Córdova.

A su turno, LA ENTIDAD designó como árbitro al doctor Javier Llanos Ordoñez.

Ambos árbitros nombraron como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Luis Felipe Pardo Narváez.

Con fecha 21 de julio de 2011, se instaló el Tribunal Arbitral con presencia y participación del abogado Alain Anthoni Montoya Castañeda, en representación

del Gobierno Regional de Lima. En dicho acto, se dejó constancia de la inasistencia por parte de los representantes del Consorcio Huarochirí, no obstante encontrarse debidamente notificados. Asimismo, en el Acta de Instalación se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado motivo alguno para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante la Ley de Arbitraje.

El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

En la Cláusula Decima Novena del Contrato, sobre la aplicación del arbitraje, se estableció que:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado (...)".

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 3 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, en adelante EL ACTA, el presente arbitraje es nacional y de derecho.

Asimismo, en el convenio arbitral concordante con el numeral 42) del Acta, se pactó que el laudo del presente proceso es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071.

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo estipulado en el numeral 4) del Acta, aclarado mediante Resolución N° 1, de fecha 1 de agosto de 2011, el arbitraje debe regirse de acuerdo con las reglas establecidas en ella y, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y supletoriamente, por la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071.

Asimismo, el Tribunal Arbitral señaló que en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del Acta, resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado.

II.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo estipulado en el artículo 52° de la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo concerniente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, que a la letra señala que:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas".

II.3 LA DEMANDA

Con fecha 5 de agosto de 2011, el Contratista presentó su escrito de demanda, en los siguientes términos:

Petitorio

Que, el Gobierno Regional de Lima cumpla con la aprobación de la Liquidación de la Obra "Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Huarochiri", mediante la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional de Aprobación y cumpla con el Pago de la suma de S/. 268,904.69 (Doscientos sesenta y ocho mil novecientos cuatro con 69/100 nuevos soles) importe de la misma, dejando sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2011-PRES por haber sido emitida en forma extemporánea e ilegal; y como consecuencia de la procedencia de dichas pretensiones que la emplazada cumpla con la devolución de las Cartas Fianzas entregadas por el Consorcio.

Fundamentos de hecho

1. Con fecha 14 de mayo del 2009, el Consorcio suscribió con la emplazada el Contrato N° 056-2009-GRL.
2. Mediante Carta N° 0175/HUAROCHIRI, de fecha 07 de febrero del 2011, recepcionada el 08 de febrero del 2011, el Consorcio hizo entrega del expediente de Liquidación de la Obra para su revisión y aprobación por parte del Gobierno Regional de Lima.
3. Mediante Carta Notarial N° 001-2011/HUAROCHIRI, de fecha 11 de marzo del 2011, recepcionada en la misma fecha, el Consorcio comunicó a la Entidad su falta de Pronunciamiento y/o Observación respecto a la Liquidación de Obra que le fue presentada, solicitando que se la dé por aprobada, se emita la Resolución Ejecutiva Regional de aprobación y se devuelvan las cartas fianzas con sus respectivas renovaciones.

4. Mediante Carta N° 34-2011-GRL/GRI/OO-MMH, recepcionada el día 12 de marzo del 2011, la Entidad, en forma extemporánea, formuló una Observación a la Liquidación, que a esa fecha ya tenía la condición de "APROBADA" por mandato de la Ley.
5. Mediante Carta N° 0186/HUAROCHIRI, de fecha 12 de marzo del 2011, recepcionada el día 15 de marzo del 2011, el Consorcio comunicó a la Entidad que la Observación formulada se efectuó en forma extemporánea y que la observación extemporánea carece de asidero Legal; reiterando la solicitud contenida en la comunicación Notarial N° 001-2011/HUAROCHIRI.
6. Posteriormente, en forma más extemporánea, la Entidad formuló otras observaciones respecto a documentos ya presentados, pero que el Consorcio señala haber vuelto a presentar para procurar un pronto pago.
7. Mediante Oficio N° 129-2011-GRL-SGR, recepcionada por el Consorcio con fecha 27 de abril del 2011, la Entidad remitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2011-PRES, aprobando una Liquidación de Obra practicada en forma extemporánea por ella misma.

Fundamentos de derecho

El Demandante ampara su pretensión en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Medios probatorios:

El Demandante ofreció como medios probatorios, los que se indican en el escrito de demanda en el rubro "Anexos probatorios de nuestra demanda", desde el numeral 1 al Anexo 7.

